



Manizales, 24 de Agosto de 2022

Doctora.

ANGELA MARIA DELGADO DIAZ

Juez Segundo (2) Promiscuo Municipal Villamaria Caldas

E. S. D.

Proceso: DEMANDA EJECUTIVA.
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS LUKER - FEMLUKER

DEMANDADO YULIANA RUIZ GARCIA

RADICADO: 2017-00253-00

Ref.: Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación.

ROGELIO GARCIA GRAJALES, mayor de edad y residente de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.284.000 de Manizales, Abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 295.337 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte demandante, por medio de la presente, me dirijo a usted con todo respeto y en virtud de lo que se expondrá a continuación, interpongo dentro del término legal **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra el auto proferido el 22 de Agosto de 2022, notificado por estado el día 23 de los mismos mes y año, mediante el cual se declara frente al proceso en referencia el desistimiento y tácito; así:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el presente recurso, los siguientes:

1. Mediante auto número 446 del 11 de julio de 2017, el despacho libró mandamiento de pago a favor de la **FEMLUKER** y en contra los señora YULIANA RUIZ GARCIA .
2. Transcurridas en forma normal las etapas del proceso, el juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de la demandante, con auto calendado el 30 de octubre de 2017.
3. Manifiesta el despacho en auto calendado el 22 de agosto de 2022, que el citado expediente cuenta con la actuación de seguir adelante con la ejecución, desde el 06 de febrero de 2020, aspecto que es completamente cierto.
4. A la vez, el despacho estima que, al existir una inactividad del proceso por más de dos años, debe de echar mano a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso conforme a lo contenido en el literal b) del numeral segundo y como consecuencia de ello declarar el desistimiento tácito.
5. Frente a lo antes esbozado, es importante evidenciar ante el despacho que para efecto de darle impulso al proceso, de nuestra parte se solicitó medida cautelar al despacho el 22 de enero de 2020, la cual fue resuelta con auto del 06 de



GESTIONES EN COBRANZAS S.A.S
Compañía de Recuperación de Cartera y Gestiones Jurídicas
NIT 900294797-7

febrero de 2020, decretando el embargo de lo pedido en el escrito nuestro, como parte actora.

6. El oficio antes citado, se encuentra en el cuaderno de medidas a folio 42, dirigido a "PAGADOR JEFE TALENTO HUMANO - DISTRIBUIDORA TROPITIENDA SAS, CALLE 25 No 10-87 DOSQUEBRADAS RISARALDA"
7. El citado oficio no pudo ser retirado de manera física y en forma presencial del juzgado, toda vez que, en el mes de marzo de 2020, se decretó por parte del Gobierno Nacional la emergencia sanitaria, originada por el COVID -19, lo cual obligó al confinamiento de la población, y a la suspensión de la atención en los juzgados y a la suspensión de los términos, lo cual se reactivó totalmente en julio de 2020, pero en forma virtual.
8. **En consideración a lo anterior, de nuestra parte se envió al despacho, un memorial vía correo electrónico al buzón j02prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 30 de noviembre de 2020, en el cual como asunto pedíamos "SOLICITUD ENTREGA OFICIO MEDIDAS CAUTELARES FEMLUKER VS YULIANA RUIZ GARCIA RAD 2017-253"**
9. Frente a ésta solicitud antes citada, debe de considerarse que fuimos claros en pedir al juzgado que **"me permito solicitar muy comedidamente al despacho que se remita a mi correo electrónico rgarciagrajales@gmail.com , la medida cautelar de embargo para la sociedad DISTRIBUIDORA TROPITIENDAS S.A.S, la cual fue decretada el 07 de Febrero de 2020 o en su defecto si es posible ser enviado por este despacho a dicha entidad al correo electrónico tropitiendas@tropitiendas.com .**
10. El juzgado procedió a compartir el expediente de medidas cautelares en su totalidad, pero ningún pronunciamiento realizó conforme a nuestra solicitud de noviembre 30 de 2020, pues no puede suponerse que deberíamos haber sustraído el memorial de la medida decretada con firma no original y enviarlo de nuestra cuenta, toda vez que siendo la orden de un juez para realizar el embargo de un salario, ello debe de contener una ritualidades especiales, tales como tener su firma no en copia, sino original, o en su defecto la firma electrónica con las anotaciones de cómo hacer su validación.
11. Sumado a lo anterior, de nuestra parte se solicitó fuese enviado el memorial de la medida decretada a nuestro correo electrónico, con la trazabilidad del correo del juzgado para enviarla al pagador correspondiente, y con ello darle la seriedad y la apariencia de legalidad que implica una orden de éste tipo, tampoco debe de perderse de vista que en la misma solicitud rogamos al despacho enviar desde su correo electrónico la orden de la medida cautelar, al correo electrónico del pagador, siendo ello tal vez la mejor opción, más cuando estamos hablando de un documento con firma no original, pero que al ser recibida

CARRERA 24 NUMERO 20-48 EDIFICIO CONFAMILIARES OFICINA 1102.Pbx 8804080

Contacto: <https://gestiones-en-cobranzas-sas-principalwebsite.com/>

Manizales Caldas



GESTIONES EN COBRANZAS S.A.S
Compañía de Recuperación de Cartera y Gestiones Jurídicas
NIT 900294797-7

desde el correo electrónico del juzgado, ello podrá revestir más legalidad.

12. Corolario de lo anterior, el juzgado, nunca realizó pronunciamiento de nuestra solicitud, lo cual era necesario para de nuestra parte darle impulso al expediente y que no se entendiera como una desidia o abandono al mismo.
13. El artículo 317 del Código General del Proceso al cual acude el despacho para decretar el desistimiento tácito del proceso en referencia, en su literal "C" afirma lo siguiente:

(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*(...) c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, **de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**(...) Negrilla propia.*

14. Por consiguiente, está claro y probado con la información que se envió al correo electrónico del Juzgado que la parte ejecutante **realizó actuaciones de parte**, las cuales, **NO FUERON RESUELTAS** por este, por lo que no se puede pretender en desistir un proceso cuando hay solicitudes pendientes por resolver.
15. Es necesario resaltar que el legislador al determinar en su codificación procesal las anteriores estipulaciones, castiga en efecto, la **desidia y abandono** del ejecutante respecto a su obligación de cumplir con determinada carga procesal, cosa que, como lo demuestran los hechos que preceden, **no** atañen a la desidia y abandono de la parte ejecutante pues bien, como se mencionó anteriormente, desde el 30 de Noviembre de 2020, aún en emergencia sanitaria, se presentó una solicitud al despacho referente al impulso de una medida cautelar ; la cual no fue resuelta por el despacho, sin embargo, ésta célula judicial decidió en forma posterior a la presentación de dicha solicitud, decretar el desistimiento tácito de este proceso sin pronunciamiento alguno frente a la petición.
16. No podría entonces interpretarse por parte del operador judicial que con el hecho de compartir el expediente, cuando la solicitud presentada el 30 de noviembre de 2020, no va encaminada a ello, más cuando nuestra petición era totalmente clara, pero más allá de encontrar en el expediente la medida para su envío, no evidenció que al estar firmada la mejor opción era enviarla desde el correo electrónico del despacho como fue solicitado por nosotros, o en su defecto volver a realizar el memorial de la medida y firmarlo electrónicamente, enviarlo desde el correo del despacho hacia nuestro correo y con ésta trazabilidad nosotros realizaríamos el envío, mostrando que dicha medida se originó desde el correo electrónico del ente judicial, sin olvidar que estas actuaciones deben de revestir una apariencia de legalidad y ello sólo se logra, echando mano a las herramientas que el juzgado tiene como son su firma electrónica, o su correo electrónico, toda vez que no es igual que un pagador y en términos generales cualquier persona o autoridad reciba una orden judicial remitida y debidamente firmada desde una dirección electrónica asignada a un despacho judicial, a que esa misma orden llegue desde el correo electrónico de un particular.



GESTIONES EN COBRANZAS S.A.S
Compañía de Recuperación de Cartera y Gestiones Jurídicas
NIT 900294797-7

Por los argumentos previamente citados considero muy comedidamente, que su despacho debe revocar la providencia del 22 de Agosto del consecuente año, notificada por estado el 23 de Agosto de 2022, por medio del cual se decreta el desistimiento tácito del proceso referido, radicado Nro. 2017-00253-00, y, en consecuencia, continuar el trámite normal del proceso.

PETICIONES

1. Solicito, Señor Juez, revocar la providencia del 22 de Agosto del consecuente año, notificada por estado el 23 de Agosto de 2022, mediante el cual se declara desistimiento tácito (art. 317 del Código General del Proceso), del proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicado Nro. 2017-00253-00, teniendo en cuenta lo expuesto como sustento del recurso.
2. Que se continúe el trámite del proceso, y en consecuencia se disponga impulsar el mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 29 de la Constitución Política, y el artículo 317 del CGP literal "C", 318, 319, 320, 321, 322, 323 del CGP.

PRUEBAS

1. Constancia del envío de la "solicitud entrega de oficio de medida cautelar", y del correo electrónico enviado el 30 de noviembre de 2020
2. Memorial con solicitud de ENTREGA DE OFICIO MEDIDA CAUTELAR, enviado al correo electrónico del Juzgado.

Atentamente,



ROGELIO GARCIA GRAJALES ✓

T.P. Nro. 295.337 del C.S. de la Judicatura.
C.C. Nro. 10.284.000 de Manizales Caldas.



ROGELIO GARCIA GRAJALES <rgarciagrajales@gmail.com>

SOLICITUD ENTREGA OFICIO MEDIDAS CAUTELARES FEMLUKER VS YULIANA RUIZ GARCIA RAD 2017-253

2 mensajes

ROGELIO GARCIA GRAJALES <rgarciagrajales@gmail.com> 30 de noviembre de 2020, 16:19
Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Caldas - Villamaria <j02prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cco: "ROGELIO GARCIA G. GESTIONES EN COBRANZAS" <rgarcia@gestionesencobranzas.com>, GESTIONES EN COBRANZAS RECUPERACION DE CARTERA <gestionesencobranzas@hotmail.com>, Viviana Arias <varias@gestionesencobranzas.com>

Buenas tardes

Respetuosamente adjunto lo mencionado

Cordialmente,

Rogelio García Grajales

Gestiones en Cobranzas S.A.S.

Pbx 8804080 - 8804082 Cel 3146623991

<https://gestiones-en-cobranzas-sas-.principalwebsite.com/>Antes de imprimir este e-mail, considere si realmente es necesario. Piensa Verde!

SOLICITUD ENTREGA OFICIO MEDIDAS CAUTELARES FEMLUKER VS YULIANA RUIZ GARCIA RAD 2017-253.pdf
401K

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Caldas - Villamaria
<j02prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: ROGELIO GARCIA GRAJALES <rgarciagrajales@gmail.com>

2 de diciembre de 2020,
10:09

Cordial saludo, se procedió a compartirle el expediente para los fines que estime pertinente.

Atentamente,

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villamaría-Caldas**De:** ROGELIO GARCIA GRAJALES <rgarciagrajales@gmail.com>**Enviado:** lunes, 30 de noviembre de 2020 4:19 p. m.

24/8/22, 8:45

Gmail - SOLICITUD ENTREGA OFICIO MEDIDAS CAUTELARES FEMLUKER VS YULIANA RUIZ GARCIA RAD 2017-253

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Caldas - Villamaria <j02prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD ENTREGA OFICIO MEDIDAS CAUTELARES FEMLUKER VS YULIANA RUIZ GARCIA RAD 2017-253

[El texto citado está oculto]



GESTIONES EN COBRANZAS S.A.S
Compañía de Recuperación de Cartera y Gestiones Jurídicas
NIT 900294797-7

Señor (a) Juez
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Villamaría - Caldas

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS LUKER - FEMLUKER
DEMANDADO YULIANA RUIZ GARCIA
RADICADO: 2017-253
SOLICITUD: ENTREGA DE OFICIO MEDIDA CAUTELAR

ROGELIO GARCIA GRAJALES, mayor de edad y vecino de la ciudad de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.284.000 expedida en la ciudad de Manizales, Abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 295.337 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente, obrando como apoderado del demandante en el proceso referido, me permito solicitar muy comedidamente al despacho que se remita a mi correo electrónico rgarciagrajales@gmail.com, la medida cautelar de embargo para la sociedad DISTRIBUIDORA TROPITIENDAS S.A.S, la cual fue decretada el 07 de Febrero de 2020 o en su defecto si es posible ser enviado por este despacho a dicha entidad al correo electrónico tropitiendas@tropitiendas.com.

Cordialmente,


ROGELIO GARCIA GRAJALES
C.C. 10.284.000 de Manizales Caldas
T.P. 295.337 C.S. de la Judicatura

CARRERA 24 NUMERO 20-48 EDIFICIO CONFAMILIARES OFICINA 1102.Pbx 8804080

Contacto: <https://gestiones-en-cobranzas-sas-.principalwebsite.com/>

Manizales Caldas